

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
J01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 051

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 194184089001 - 2020-00024-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADOS: SAMUEL MOSQUERA C.C. 16477373
SALOMÉ ARAMBURO VERGARA C.C. 25505068

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la corrección de error, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.760 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en memorial del 21 de los cursantes mes y año, expresa que teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no establece ningún tipo de ritualidad para la solicitud de corrección de errores, pide la corrección del Auto de MANDAMIENTO DE PAGO Y QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2020 en el sentido de aclarar en la parte Resolutiva Numeral PRIMERO: Párrafo primero- el mandamiento de pago presenta error en el número de cédula del Avalista- siendo el correcto 25505068- no como aparece en el auto en mención.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Teniendo en cuenta que le asiste la razón a la señora apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., se dará aplicación en el presente caso al artículo 286 del Código General del Proceso.

DECISION :

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca,

RESUELVE :

Primero.- Hacer la corrección, respecto al número de la cédula de la avalista, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

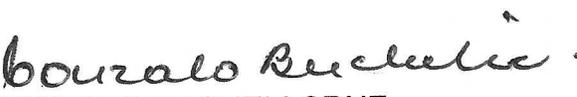
Segundo.- En atención a lo anterior, el párrafo primero del ordinal Primero de la parte Resolutiva del auto civil No. 049, proferido por este despacho el día 15 de octubre de 2020, atinente al mandamiento de pago, quedará así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de los señores SAMUEL MOSQUERA y SALOMÉ ARAMBURO VERGARA, identificados en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 16477373 y 25505068, mayores de edad, residentes en la Vereda San Jorge del Trapiche de López de Micay y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero.”

Tercero.- Al momento de notificarles el contenido del auto de mandamiento ejecutivo a los señores SAMUEL MOSQUERA y SALOMÉ ARAMBURO VERGARA, se le notificará igualmente el contenido del presente proveído.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,


GONZALO BUCHELI CRUZ.-